

Apelaciones de Iuezes de Résidencia, en quanto a su ejecución, si se apelare. Vease *Consulado en la ley 42. titul. 6. libro 9. folio 171.*

Apelacion, Iuez de Apelaciones del Consulado, su forma, jurisdicción, e instancias. Vease *Consulado de Sevilla en la ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.*

Apelacion, el Iuez Oficial de Apelaciones, y Prior, y Consules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado. Vease *Consulado en la ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.*

Apelacion, de los Comisarios de Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas en la ley 93. tit. 1. lib. 8. fol. 278.*

Apelacion, de los Oidores Visitadores de la Provincia, se apele para sus Audiencias. Vease *Oidores Visitadores en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 278.*

Apelacion, de los autos del Oidor Visitador de la Provincia. Vease *Oidores Visitadores en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 279.*

Apelaciones, del Gobernador de Santiago de Cuba. Vease *Terminos de las Gobernaciones en la ley 16. titul. 1. lib. 5. fol. 143.*

Apelaciones, en causas de Hermádад. Vease *Alcaldes ordinarios en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.*

Apelacion, apelandose para la Audiencia, haga relacion el Escrivano, si fuere de auto interlocutorio. Vease *Escrivanos en la ley 22. titul. 8. lib. 5. fol. 165.*

Apelacion, de los Corregidores, sobre la cuenta de tributos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona en la ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.*

Apelaciones, en causas de commisos. Vease *Descaminos en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.*

Apelacion, al Consejo en duda de partida pagada en virtud de cedulas Reales. Vease *Cuentas en la ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.*

Apelacion, de los Iuezes Letrados. Vease *Iuezes Letrados en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.*

Apelacion, de el Consulado de Sevilla.

pro-

provean de lo que huivieren menester, Vease *Consulado en la ley 42. titul. 6. libro 9. fol. 171.*

Apuntador, especial de las faltas de los Contadores de Averia. Vease *Contadores de Averia en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.*

Arancel, en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles. Vease *Concilios en la ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 43.*

Arancel, de los diezmos. Vease *Diezmos en la ley 2. titul. 16. lib. 12. fol. 183.*

Arancel. Vease *Cruzada en la ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.*

Arancel. Vease *Escrivano de Camara en el Consejo en la ley 15. titul. 10. lib. 2. fol. 179.*

Arancel. Vease *Relatores en la ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.*

Arancel. Vease *Escrivanos de Camara en las leyes 42. y 43. titul. 23. lib. 2. fol. 152.*

Arancel. Ningun Ministro exceda en percevir los derechos del Arancel, ley 26. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Aranteles, se hagan para las posadas de camino. Vease *Caminos publicos en la ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 142.*

Arancel, de los Indios. Vease *Escrivanos en las leyes 25. y 26. tit. 8. lib. 5. fol. 165.*

Arancel. Vease *Notarios en la ley 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.*

Arancel, en el Obispado de Cuba se guarde el Arancel de los derechos Eclesasticos, como en Santo Domingo, l. 28. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel, en Filipinas. Vease *Escrivanos en la ley 29. titul. 8. lib. 5. fol. 166.*

Arboles, los Encómederos hagan plantar arboles para leña, sin molestia de los Indios, ley 16. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboles, los Vireyes de Nueva España ha.

AA Indice general de la Ley A

hagan, que los Indios renueven, y cultiven los nopales, donde se trae la grana, ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114. *Arboles, no se permitan Iueces de milpas, nombrados por los Presidentes de Guatemala, porque esto toca a las Justicias ordinarias, ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.* *Arboladas, las cortas para entimaderamientos, se hagan en tiempos convenientes, ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 11. 30.* *Arcas, de dos llaves en la pesqueria de perlas. Vease Pesqueria de perlaz en la ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.* *Arcas de tres llaves. Vease Casa de Contratacion en la ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.* *Arcas, haya en la Casa, las que se declaran. Vease Casa en la ley 61. titul. 1. lib. 9. fol. 139.* *Arcas, y Almacen en la Casa. Vease Casa de Contratacion en la ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.* *Arcas de la Casa, como se han de abrir. Vease Casa de Contratacion en la ley 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.* *Arica en la Casa para bienes de particulares. Vease Casa de Contratacion en la ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.* *Anato Averia, refrendense las partidas della. Vease Averia en la ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.* *Arcas de Pagaduria, Proveeduria, y Capitanía general. Vease Pagador en la ley 4. titul. 18. lib. 9. fol. 261.* *Arcabuzes. Vease Soldados en la ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.* *Arcabuzes para la Armada, y Flota sean de Vizcaya. Vease Artilleria en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.* *Archivo. Vease Cédulas en las leyes 29. y 50. tit. 11. lib. 2. fol. 130.* *Archivo del Consejo. Vease Cédulas en la ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.* *Archivo del Consejo. Vease Consejo en las leyes 67. 68. 69. y 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.* *Archivo del Consejo. Vease Consejo en la ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.* *Archivo del Consejo. Vease Secretarios en las leyes 50. y 51. tit. 6. lib. 2. fol. 167.* *Archivos de los Concejales. Vease Cabildos en la ley 20. titul. 9. lib. 4. fol. 109.* *Archivos, en los de las Audiencias se pongan las cédulas, tocantes a hacienda Real. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.* *Archivo de los libros de hacienda Real. Vease Libros Reales en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.* *Archivo de la Casa. Vease Casa de Contratacion en la ley 94. tit. 1. lib. 9. fol. 144.* *Archivo del Consulado de Sevilla. Vease Consulado de Sevilla en la ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.* *Archivos de los Tribunales de Cuentas. Vease Cédulas en la ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.* *Archivos de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease Consulados de Lima, y Mexico en la ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.* *Archivos del Consejo, inventario de papeles, que ha de estar en el Archivo del Consejo. Vease Escritorio de Camara del Consejo en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.* *Arica. Vease Audiencias en la ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 192.* *Armadas, y Flotas. Vease Soldados en la ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.* *Armadas, y Flotas, cada año vayan a las Indias dds Flotas, y una Armada, como se ordena, ley 1. tit. 30. lib. 9. fol. 40.* *Armadas, y Flotas, no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantazos.*

AA Deleyes de las Indias. AA 156

sin orden del Consejo, ley 2. tit. 30. lib. 9. fol. 40. *Armadas, y Flotas, al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial a quien tocare, y se envie al Consejo, ley 3. tit. 30. lib. 9. fol. 41.* *Armadas, y Flotas, el nombramiento de Galeones de Armada se haga conforme a la ley 4. titul. 30. lib. 9. fol. 41.* *Armadas, y Flotas, las Naos para Flota sean de trecientas toneladas, por lo menos, ley 5. titul. 30. lib. 9. fol. 41.* *Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion haga elección de Naos para Flota, y distribucion de toneladas en favor de los fabricadores dueños de Naos, y vecinos de Cadiz, ley 6. tit. 30. lib. 9. fol. 41.* *Armadas, y Flotas, las Naos de Cadiz, aunque pasen de quatrocienas toneladas, puedan navegar a las Indias, con fiancas de venir a Sanlucar, y con que pena, ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 41.* *Armadas, y Flotas, la consulta, que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, o Flota, sea clara, y cierta, ley 8. titul. 30. lib. 9. fol. 42.* *Armadas, y Flotas, la consulta, que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, o Flota, sea clara, y cierta, ley 8. titul. 30. lib. 9. fol. 42.* *Armadas, y Flotas, no se dé visita a Navio viejo, ni que haya hecho viages a Poniente, o Levante mas de dos años, ni al que no esté para volver, y todos tengan las calidades de la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.* *Armadas, y Flotas, las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan a haber viage sin dar carena, y que descubra la quilla, ley 18. tit. 30. lib. 9. fol. 43.* *Armadas, y Flotas, no siendo el Navio nuevo, antes que se dé licencia para las Indias, se vare en tierra hasta que descubra la quilla, ley 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43.* *Armadas, y Flotas, no se dé licencia a Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar a Vrcas Esterlinas, ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.* *Armadas, y Flotas, no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran, y que diligencias se devengan hacer sobre esto, y las penas en que se incurre por la contravencion, ley 21. tit. 30. lib. 9. fol. 43.* *Armadas, y Flotas, no puedan passar a las Indias Navios extranjeros, y los que passaren se tomen por perdidos, l. 22. tit.*

AA Indice general AA

titul. 30. lib. 9. fol. 45.
Armadas, y flotas. Haviéndose denunciado por parte del Consulado de Sevilla de Navio extrangero, ó otro, en las Indias, se le dé testimonio de la denuncia, ley 23. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y flotas, los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos, no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y flotas, en cada flota se dé visita à vna de las Naos de privilegio, ley 25. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y flotas, vn año si, y otro no, se dé visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y flotas, en el tomar Navios a sueldo la Casa de Contratacion de Sevilla, y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y flotas, pagüese el sueldo de las Naos, que se eligieren para Armadas, y Flotas, conforme à su arqueamiento, ley 28. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y flotas, para la artilleria, que han de llevar las Naos, se regule su fornecimiento, conforme à la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.
Armadas, y flotas, regulacion de las Naos de la Carrera, para guarnecerlas, conforme à su porre, y diferencia de lo que antes se observava, y aora se deve practicar en las prevenciones de armas, y municiones, ley 30. tit. 30. lib. 9. fol. 45. y 46.
Armadas, y flotas, cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al repetir las demás, y las alabardas, y lances que se declara, ley 31. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y flotas, Naos merchantas lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya passeg ero,

ni Marinero sin armas, ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y flotas, las Naos merchantas tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren, l. 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y flotas, cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros, ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y flotas, los Navios lleven las armas, y municiones, que conforme à su porre devuen, y los Visitadores las visiten, ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y flotas, la artilleria de los Navios vaya puesta donde el Visitador señalate, ley 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y flotas, las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos, ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y flotas, ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado, y só las penas de la ley 38. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y flotas, no se admite Nao para las Indias, ni se le dé visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones, que esta dispuesto, ley 39. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y flotas, en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de mar, y guerra, ley 40. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y flotas, à los Galeones, y Pataches de Armadas, y Flotas se les dé la gente que les perteneciere, conforme à sus portes, ley 41. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes, ley 42. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y flotas, en cada Galeon vaya vn Armero, natural de estos Reynos, en placa de Marinero, ley 43. tit.

titul. 30. libro 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, los passageros, y criados, que fueren en Armada, ó Flota, lleven sus arcabuzes, y municiones, ley 44. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, en el Alcaçat de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya vn Buzo, ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, para los Galeones se puedan recibir Trompetas estrangeros, ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, en la Armada vaya ya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento del General, ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas, ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ó Flota, se les dé lo que se declara, l. 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, Oficiales, y otras personas, que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. titul. 30. lib. 9. fol. 48.
Armadas, y flotas, el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el General, ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.
Armadas, y flotas, vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan, asistan à los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar, sin haver confesado, y comulgado, ley 54. titul. 30. lib. 9. fol. 49.
Armadas, y flotas, ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir dellas, sino en conserva de Flotas, o Armadas, so las penas de la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 49.
Armadas, y flotas, acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden, ley 56. titul. 30. lib. 9. fol. 50.
Armadas, y flotas, las dudas que se ofrecieren, tocantes à la Armada, no resueltas, y prevenidas, resuelvan el Presidente, y Juezes de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara, l. 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
Armadas, y flotas, en las Juntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de Armadas, seguarde en los lugares la orden que se da por la ley 58. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
Armadas, y flotas, á falta del Presidente de la Casa preceda en las Juntas el Juez que pudiere preceder en el Tribunal de ella: y qué lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
Armadas, y flotas, el Proveedor de la Armada no proceda en las Juntas à quien le hubiere nombrado, ley 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
Armadas, y flotas, las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita, y como se ha de proceder en ellas, ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
Armadas, y flotas, à Navios, y Vrcas extrangeras no se dé licencia para passar à las Indias. Auto 27. titul. 30. lib. 9. fol. 51.
Armadas, y flotas, la elección de Naos para Armadas, y Flotas toca al Consejo, y Junta de Guerra. Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.
Armadas, y flotas, los Fabricadores naturales de estos Reynos, sean preferidos en la elección de Naos. Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.
Armadas, y flotas, en cada Flota se dé visita à vna Nao de privilegio, aun que no tenga las calidades que pide la ordenanza. Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.
Armada del Sur. Vea se Visitadores en la ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.
Armadas, cobrança de los efectos

A Indice general A

de Armadas, a quien toca. Vease Ad-
ministracion de Real hacienda en la ley
33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Armadas del Sur, quando se ha de tomar
cuentas à los Ministros que interviniere-
n. Vease Cuentas en la ley 21. tit.
29. lib. 8. fol. 125.

Armada de la Carrera, sea favorecida.
Vease Presidente de la Casa en la l. 19.
tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Armada de la Carrera de Indias, tomen
sus cuentas dos Contadores de Ave-
ria. Vease Contaduria de Averias en la
ley 6. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Armadas, su conocimiento de las de In-
dias. Vease Averia en la ley 13. tit.
9. lib. 9. fol. 191.

Armadas, en concurso de Galeones, Es-
quadras, ó Armadas, á que ordenes se
ha de estar. Vease Generales en la l. 95.
tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Armadas del mar del Sur, en el mar del Sur
se puedan fabricar Navios para su na-
vegacion, y defensa, ley 1. tit. 44. lib.
9. fol. 121.

Armadas del mar de el Sur, en las Costas
de el mar de el Sur haya el cuidado
conveniente, por si passaren enemigos,
ó Cosarios, ley 2. tit. 44. lib. 9.
fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Mercadetes
del mar del Sur puedan cargar libre-
mente en Navios grandes, y pe-
queños, ley 3. titul. 44. lib. 9. fol.
121.

Armadas del mar del Sur, prevengase lo
necesario para seguridad de los Na-
vios que baxan la plata à Panamá, l. 4.
tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del
Perú hagan fundir artilleria, y vale-
ria para los Navios que traen la pla-
ta de el Rey, y vengan armados, y
juntos, ley 5. titul. 44. lib. 9. fol.
121.

Armadas del mar del Sur, los Navios de el
mar del Sur puedan libremente nave-
gar del Perú a Tierra firme, ley 6. tit.
44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del

Perú no detengan en el Callao los Na-
vios que huviere de venir à Tierra-
firme, l. 7. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, en los registros
de Navios del mar del Sur, y libro de
Sobordo, se guarde lo ordenado para
los del Norte, ley 8. titul. 44. lib. 9.
fol. 121.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales
Realés de los Puertos del mar de el
Sur guarden las ordenanzas de la Casa
de Sevilla, y lo ordenado por el Vi-
rey Don Francisco de Toledo, y las
Iusticias no se introduzgan á impedir
su ejecucion, ley 9. tit. 44. lib. 9. fol.
122.

Armadas del mar del Sur, guardese en el
mar del Sur lo dispuesto para que no se
registre cosa alguna en cabeza agena,

ley 10. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, en el mar de el
Sur se guarde lo dispuesto sobre que
los Maestres, Pilotos, y Marine-
ros no sean extranjeros, ley 11. tit. 44.
lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar de el Sur, los Maestres de
plata del mar del Sur sean Pilotos exa-
minados, y de confianza, y no criados
de los Virreyes, ley 12. tit. 44. lib. 9.
fol. 122.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales
Reales de Lima visiten primero los
Navios de Armada, y merchantes, que
entran en el Callao, ley 13. tit. 44. lib.
9. fol. 122.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales
Reales de Panamá, con assistencia de
vn Oidor, y el Fiscal visiten las Naos,
aunque sean de Armada, ley 14. tit. 44.
lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Generales de
el mar del Sur, que traen la plata à Pa-
namá, estén sujetos á las ordenes desta
Audiencia, ley 15. tit. 44. lib. 9. fol.
122.

Armadas del mar del Sur, la Audiencia de
Lima tasse los fletes de los Ministros, y
otras personas que se declaran, que fue-
ren de allí a Chile, y otras partes, l. 16.
tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Ar-
mas del mar del Sur, en el Puerto de
el Callao no haya Pagador, ley 17. ti-
tul. 44. lib. 9. fol. 123.

Armas del mar del Sur, cada año se to-
men cuentas à los Oficiales de las Ar-
madas del mar del Sur, ley 18. tit. 44.
lib. 9. fol. 123.

A De leyes de las Indias. A 158

Armas del mar del Sur, en el Puerto de
el Callao no haya Pagador, ley 17. ti-
tul. 44. lib. 9. fol. 123.

Armas del mar del Sur, cada año se to-
men cuentas à los Oficiales de las Ar-
madas del mar del Sur, ley 18. tit. 44.
lib. 9. fol. 123.

Armas.

Armas, en las partes donde huviere Ata-
razanas de armerias, esté la artilleria,
armas, y municiones limpias, guarda-
das, y apercibidas, ley 1. tit. 5. lib. 3.
fol. 28.

Armas, el Capitan de la Sala de armas de
Lima, Armero, y Carpintero, tengan
el sueldo que se declara, ley 2. tit. 5.
lib. 3. fol. 28.

Armas, el Gobernador de Filipinas nô-
bre el General de la Artilleria, y qué
sueldo han de percevir los Militares,
ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Presidente, y Juezes de la Ca-
sa de Contratacion puedan enviar al
Perú Fundidores de artilleria, y vale-
ria, ley 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, los Gobernadores de los Puertos
donde huviere Vageles de Armada,
tengan llave de los Almacenes de las
armas, y pertrechos, ley 5. tit. 5. lib. 3.
fol. 28.

Armas, el Presidente de Quito envie al
de Panamá la polvora que allí se fabri-
cate, y el Virrey de el Perú lo haga
executar, ley 6. titul. 5. lib. 3. fol.
28.

Armas, la Audiencia de Quito envie à
Panama polvora, y alpargatas, l. 7. tit.
5. lib. 3. fol. 28.

Armas, la polvora de Nueva Espana pa-
ra las Islas de Barlovento, se entregue
con intervencion de los Oficiales Rea-
les, ley 8. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, tengase cuidado de recoger la
polvora, y quitar los pistoletes, ley 9.
tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, para repartir la polvora, y mu-
niciones, se avise al Gobernador, y Ofi-
ciales Reales, y saquese de dia, ley 10.
tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no se pueda fabricar polvora en

las Indias sin licencia de el Governa-
dor, e intervencion de los Regidores,
ley 11. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no se puedan llevar à las Indias
sin licencia del Rey, ley 12. tit. 5. lib.
3. fol. 29.

Armas, en la Ciudad de Santo Domingo
haya vn Tenedor de armas, y municio-
nes: y en los demás Presidios se guarde
lo proveido, ley 13. tit. 5. lib. 3. fol.
29.

Armas, los Maestros de fabricar armas
no enseñen su Arte à los Indios, ni los
tengan en sus casas, ley 14. tit. 5. lib.
3. fol. 29.

Armas, los Virreyes no pongan en los
Guiones mas que las Armas Reales, ley
2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Armas Reales. Vease Capillas, ley 42. tit.
6. lib. 1. fol. 28.

Armas Reales, y de los Prelados. Vease
Colegios, y Seminarios en la ley 2. tit.
23. lib. 1. fol. 121.

Armas. Vease Alguaziles en la ley 26. tit.
20. lib. 2. fol. 242.

Armas. Vease Virreyes en la ley 9. tit. 3.
lib. 3. fol. 14.

Armas. Vease Descubridores en la ley 3.
tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Armas de los Mayordomos, y Canoeros
de las pesquerias de perlas. Vease Pes-
querias en las leyes 27. y 28. tit. 25. lib.
4. fol. 137.

Armas. Vease Exequencias en la ley 6. tit.
14. lib. 5. fol. 179.

Armas, no se puedan rescatar, ni dar á los
Indios. Vease Indios en la ley 24. tit. 1.
lib. 6. fol. 190.

Armas, no las tengan los Indios. Ve-
se Indios en la ley 31. titul. 1. lib. 6. fol.
191.

Armas, tengan los Encomenderos. Vease
Encomenderos en la ley 8. tit. 9. lib. 6.
fol. 230.

Armas. Prohibidos de traer armas. Ve-
se Mulatos en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol.
287.

Armas, prohibidos de traer armas. Ve-
se Negros en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol.
287.